



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/19/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas del catorce de mayo de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la **décima novena** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.


SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **desechamiento** propuesto por el Juez instructor **Isidro Jiménez Moscoso**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-42/2015-II**; y con el proyecto de **desechamiento** que plantea la Jueza instructora **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, en el expediente **TET-JDC-51/2015-II** y **TET-JDC-52/2015-II** **ACUMULADOS**.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta con el proyecto de **desechamiento** propuesto por el Juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-47/2015-I.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.




SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** que propone el Magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera, por medio del Juez instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, en el recurso de apelación TET-AP-32/2015-III, y con el **desechamiento** que plantea el citado juez en el juicio ciudadano TET-JDC-35/2015-III, ambos tramitados de manera acumulada; y con el proyecto de **desechamiento** propuesto por la Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-41/2015-III.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados, de ambos proyectos.


NOVENO. Votación de los señores Magistrados.

DÉCIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar;



certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados

TERCERO. Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, solicitó la presencia del Juez instructor Isidro Jiménez Moscoso, a quien se le autorizó para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de **desechamiento** que propone en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-42/2015-II**, y con el proyecto de **desechamiento** que plantea la Jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, en los expedientes **TET-JDC-51/2015-II** y **TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS**, dando lectura el primero de los mencionados a las tarjetas informativas de ambos expedientes en los siguientes términos:

*“En términos de los artículos 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, el suscrito somete a consideración el proyecto de sentencia de once de mayo de dos mil quince, por medio del cual se propone la improcedencia y como consecuencia el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-42/2015-II**, promovido por los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL CHABLE GARCIA y KARLA MARÍA HERNÁNDEZ MORALES, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 en relación con el arábigo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

Lo anterior, en virtud de que en el caso los actores impugnan la negativa del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena en el Estado de Tabasco, de registrarlos como suplentes de los candidatos a regidores propietarios Pedro Jiménez Reyes y María Guadalupe García Alamilla, en la planilla electoral encabezada por Fredy Martínez Colomé, correspondiente al municipio de Macuspana, Tabasco.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que los enjuiciantes se duelen específicamente del registro de Arselio Mateo Cruz y Soledad López Paz, como regidores suplentes de Pedro Jiménez Reyes y María Guadalupe García Alamilla, del partido Morena, en el municipio de Macuspana; realizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el acuerdo CE/2015/035, de uno de mayo de dos mil quince.

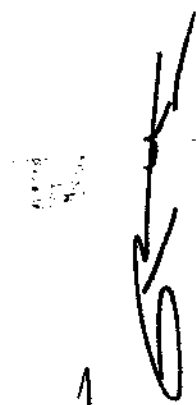
*Al respecto se estima que los enjuiciantes carecen de **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, en razón de que del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente no se advierte que exista alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.*

Lo anterior, porque los actores manifiestan que el veintiséis de marzo del presente año, Pedro Jiménez Reyes y María Guadalupe García Alamilla — candidatos a aspirantes a regidores propietarios, del

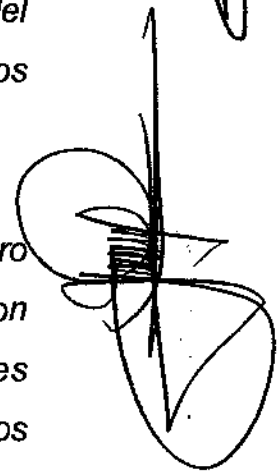
Partido Morena en Macuspana, — les comunicaron que habían sido designados como suplentes aspirantes a la candidatura de regidores; por lo que el treinta siguiente, acudieron al Comité Ejecutivo Estatal a solicitar su registro como regidores suplentes.



Posteriormente, el veinticuatro de marzo la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, publico en su sitio oficial de internet, la lista de registros aprobados para regidoras y regidores del Estado de Tabasco, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; en dicha lista se advirtió que los actores no aparecían como candidatos registrados,



*Luego entonces, los actores no obtuvieron su registro como precandidatos, ni muchos menos fueron designados por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, por lo tanto resulta claro que los enjuiciantes carecen de **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral, en razón de que el acto controvertido no afecta su interés jurídico.*



Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, apartado 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

En razón de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se propone declarar improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en consecuencia desechar la demanda interpuesta por los ciudadanos Miguel Ángel Chable García y Karla María Hernández Morales

Seguidamente, en términos del artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 22 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, doy cuenta con el proyecto por el que se propone el desechamiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II acumulados, promovidos por los ciudadanos Joel David García Lanestosa, Jesús Trinidad Bautista Izquierdo y Habacuc Gutiérrez Torres, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2015/035, aprobado en sesión de uno de mayo de dos mil quince, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y

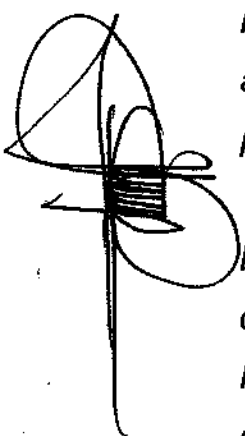
aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; en virtud de que los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico. En relación, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.


La esencia de dicho artículo implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Ahora bien, los actores Joel David García Lanestosa, Jesús Trinidad Bautista Izquierdo y Habacuc Gutiérrez Torres, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional,



controvierten el **Acuerdo CE/2015/035**, aprobado en sesión de uno de mayo de dos mil quince, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.



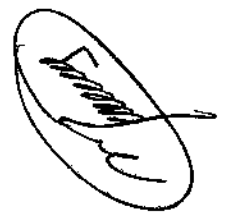
El primero de los mencionados considera que las ciudadanas Araceli Cruz Cejas y Sharon Elizabeth Ferrer Martínez, son inelegibles y por ende aspira a ocupar las posiciones número cuatro u ocho de la lista de regidores de mayoría relativa por el municipio de Huimanguillo, Tabasco. En ese mismo sentido y por las mismas razones, Jesús Trinidad Bautista Izquierdo y Habacuc Gutiérrez Torres, impugnan el registro de Domitilo Cruz Valenzuela, aspirando a ocupar el cargo de regidor en la posición número siete.



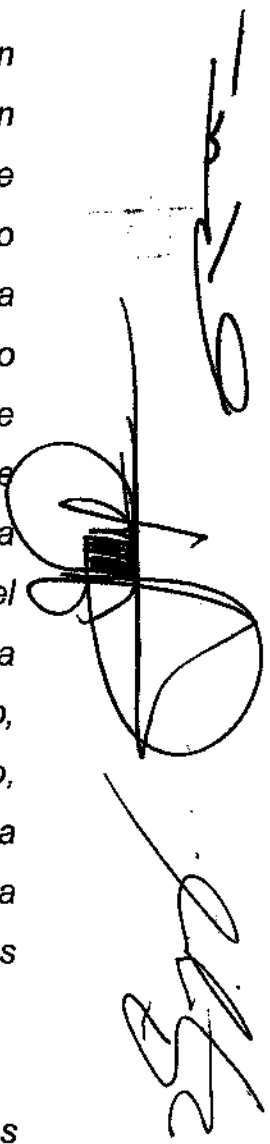
Al respecto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral en nueve de mayo de esta anualidad, por escrito de diez siguiente, informó que los citados ciudadanos, no participaron en el proceso de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, realizado por dicho partido político, ni en el relativo al de los regidores por el principio de representación proporcional.



De lo anterior, se advierte que el acto impugnado no les genera a los actores alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, en tanto que no participaron en los procedimientos internos señalados en el párrafo anterior.



Máxime que los enjuiciantes no aportaron ningún material probatorio por medio del cual acreditaran haber participado en el multicitado proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual cobraran vigencia sus intereses jurídicos, incumpliendo con el apartado 5 del numeral 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones

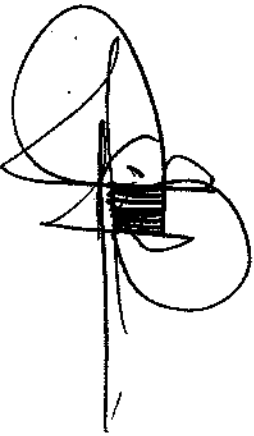


En estas condiciones, resulta evidente, que los actores carecen de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve; por lo que se propone declarar improcedente y desechar el presente juicio ciudadano, promovido por Joel David García Lanestosa, Jesús Trinidad Bautista Izquierdo y Habacuc Gutiérrez Torres.

Es cuanto, señores Magistrados”.

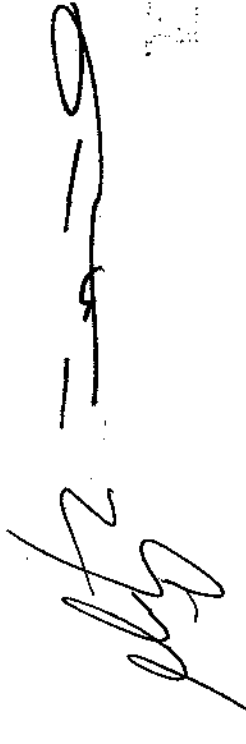
Seguidamente, la Magistrada Presidenta agradeció la participación del Juez instructor Isidro Jiménez Moscoso y sometió a consideración los dos proyectos de **desechamiento** propuestos, concediendo el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno.

Seguidamente el **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera** solicitó el uso de la palabra, y manifestó lo siguiente:




*“Respecto a los expedientes TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS doy mi voto aprobatorio sin embargo considero que el **Magistrado Jorge Montaña Segura**, hará algunas manifestaciones respecto al TET-JDC-542/2015.”*

Acto seguido, el **Magistrado Jorge Montaña Ventura** comentó:



“Respecto al expediente TET-JDC-42/2015-II, considero que hay que entrar al estudio del fondo, porque si bien es cierto que en este caso el Juez instructor presenta un proyecto, que pudiera considerarse procedente, el día de ayer la Sala Regional Xalapa emitió unos nuevos criterios que tienen que ver con el interés jurídico y legítimo, relacionados con la paridad de género.



Es decir éste proyecto se realizó antes de la emisión de los criterios en mención, y considerando que tenemos que aplicar la interpretación progresiva de la ley, es nuestro imperativo tutelar los derechos y las garantías de los ciudadanos que acuden a este Tribunal buscando justicia, por lo que considero que en base a los nuevos criterios ya emitidos, se debe entrar al estudio de fondo de este asunto.

La materia electoral es tan dinámica, por lo que tenemos la obligación de estar actualizados, para que con prontitud de manera expedita y actualizada, podamos impartir justicia, lo cual es nuestra responsabilidad. Considero que el ciudadano Juez deberá formular, en base a los nuevos criterios que ya tenemos, un nuevo proyecto, dejando en claro que no es que el proyecto este mal planteado, pero es nuestra obligación aplicar la interpretación progresiva de la ley, y si hay criterios nuevos tenemos que acatarlos.

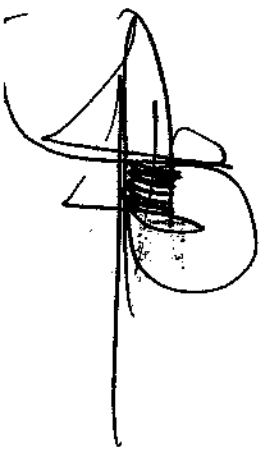
Reitero es un buen proyecto, pero con los nuevos criterios emitidos por la sala, lo conducente es elaborar uno nuevo por lo que no considero procedente el desechamiento viable. Muchas gracias.

Seguidamente, la **Magistrada Presidenta** agradeció la intervención del Magistrado Jorge Montaña Ventura, y en uso de la voz manifestó lo siguiente:

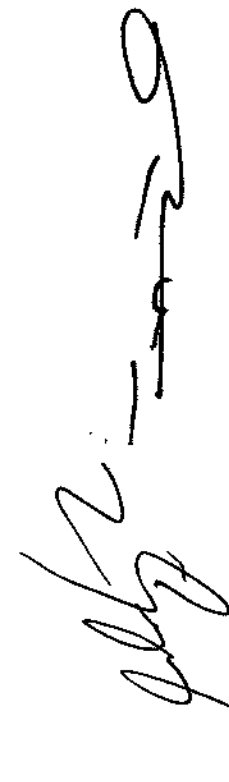
“Como también se someten a mi consideración ambos proyectos, coincido en el proyecto de los expedientes TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS, no así con el expediente TET-JDC-42/2015-II, aun y cuando en los proyectos se analiza el interés jurídico para promover ambos medios de impugnación.

Vale la pena enfatizar lo que comentaba el Magistrado en el sentido de las razones que nos conllevan a disentir con el razonamiento del expediente TET-JDC-42/2015-II. Efectivamente el interés jurídico es un requisito esencial que deben analizar los Jueces instructores al momento de que

se les presenta este tipo de impugnaciones, y en atención a ello son muy exhaustivos revisando si se colman estas exigencias.




En lo que hace a los expedientes TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS, aun y con estos nuevos criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa el pasado doce de mayo en el expediente SX-JDC-358/2015, que atienden a la progresividad y maximización de la tutela efectiva, esta evidenciado en autos, que no se acredita ese interés legítimo por parte de los promoventes, en cambio en el expediente TET-JDC-42/2015-II, analizando los agravios y hechos bajo el nuevo contexto de esta resolución, podemos advertir que es factible hacer la admisión del medio y una resolución de fondo, dando respuesta a los agravios que se hacen valer.



Este es un proyecto interesante que de haberse sesionado en fechas anteriores, pudo haber resultado aprobado, pero dada las nuevas circunstancias que existen, entomo a los criterios orientadores que también nos dan los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, es importante tomarlos en consideración.

En apego a ello, al compartir estos lineamientos que se exponen en la resolución, considero que en el expediente TET-JDC-42/2015-II, debemos realizar como Tribunal un análisis de fondo”.



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación de ambos proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

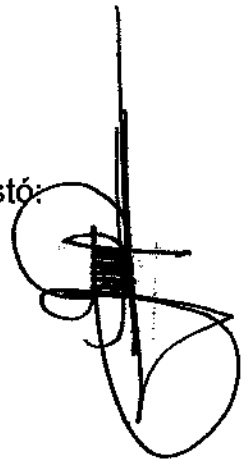
El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“Respecto a los expedientes TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS, estoy a favor del proyecto; sin embargo, respecto al proyecto del expediente TET-JDC-42/2015-II estoy en contra”.



Por su parte el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“En los expedientes TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS, estoy a favor; y en el TET-JDC-42/2015-II, estoy en contra, por lo que solicito que se regrese al Juez”.



La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“Doy mi voto a favor en los proyectos de los expedientes TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS; y mi voto en contra en el proyecto del expediente TET-JDC-42/2015-II, con la finalidad del que sea estudiado de fondo”.



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de los expedientes TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos; y el relativo al juicio ciudadano TET-JDC-42/2015-II, el mismo no fue aprobado.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto aprobado:

“En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-

JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II ACUMULADOS,
se resuelve:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos Joel David García Lanestosa, Jesús Trinidad Bautista Izquierdo y Habacuc Gutiérrez Torres identificados con las claves TET-JDC-51/2015-II y TET-JDC-52/2015-II acumulados.

Respecto al expediente TET-JDC-42/2015-II, se resuelve:

ÚNICO. Por las razones expuestas por el Pleno de este Tribunal, no se aprueba la propuesta de desechamiento planteada por el Juez instructor a quien se le ordena, proceda a dictar el auto de admisión correspondiente”.

QUINTO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicitó la presencia del Juez Instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, para que procediera a dar cuenta al Pleno con el proyecto de **desechamiento** que propone en el expediente TET-JDC-47/2015-I, por lo que el Juez instructor en uso de la palabra manifestó:

“Buenas tardes, con su permiso magistrada presidenta, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en mi carácter de juez instructor, en el expediente TET-JDC-47/2015-I integrado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez, Octaviano Ruiz Valencia, María Teresa Cabrales Sanguino y otros, para

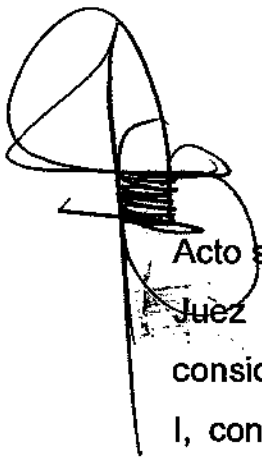
controvertir el acuerdo CE/2015/030 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a "LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015".

Propongo que se deseche el citado juicio, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), primer supuesto, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la falta de interés jurídico de los actores.

Esto es así, porque la supuesta omisión que alegan los actores consistente en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debió expedir los lineamientos bajo los cuales tendrían que haberse presentado los registros de los candidatos plurinominales con respecto a la paridad de género, así como las demás violaciones que los actores hacen valer en sus agravios respecto del acuerdo impugnado, no generan por sí misma alguna conculcación a sus derechos de votar y ser votado, ni a sus derechos de libre asociación y afiliación, pues no demuestran ser titulares de un derecho respecto de su posible postulación por cualquier instituto político para participar en el proceso electoral 2014-2015, como candidatos plurinominales, lo que los pondría en una especial situación ante el orden jurídico, que sí obligaría la intervención de esta autoridad para lograr la reparación de algún derecho sustancial.

Por lo anterior, ante la falta de interés jurídico de los actores, se propone desechar de plano el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), primer supuesto, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Es cuanto señores Magistrados”.




Acto seguido, la Magistrada Presidenta agradeció la participación del Juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, y sometió a consideración el **desechamiento** del expediente TET-JDC-47/2015-I, concediendo el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno.



Seguidamente, el **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera** comentó:

“En consideración al argumento del expediente TET-JDC-42/2015-II, estoy con su mismo sentido, en razón del cambio de criterio de la Sala Regional, en sus actuales resoluciones, pues no solo permite una capacidad jurídica, sino también una capacidad legítima, por lo que considero se debe de estudiar de fondo el presente asunto”.

Por su parte el **Magistrado Jorge Montaña Ventura** expuso:



“Voy hacer mención a lo que abunda el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, pues en los criterios recientes ya se habla del interés legítimo de las personas, y ello nos conmina a una interpretación progresiva del derecho fundamental, de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, textualmente es lo que reza el criterio, y sobre todo, porque busca contribuir con el respeto de

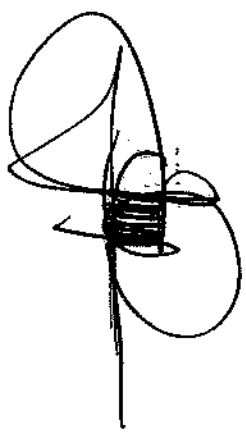
la tutela jurídica de la garantía de los derechos fundamentales, a que hago mención en el artículo aludido.

Por tanto, considero que debería admitirse este asunto y estudio, es decir, formular un proyecto de acuerdo a los nuevos criterios. Quiero aparte reiterar que en la participación del juez en su proyecto, se advierte un estudio, coherente sin embargo con los criterios anteriores, tenemos que tutelar, progresividad de la ley, por lo que deseo se tome mi votación en el sentido de que sea admitido y se formule un nuevo proyecto.


Continuando, la **Magistrada Presidenta** expuso:

“Este caso es interesante, estamos ante la presentación de un medio de impugnación interpuesto por ciudadanos; en otros casos, alegan ser militantes o haber sido precandidatos o aspirantes a algún cargo de elección determinado; cuando los actores se presentan impugnando el acto reclamado, de esa forma, se advierte que son simplemente ciudadanos mexicanos, ya que exhiben sus credenciales de electores. Ante esa tónica y conforme a los criterios que imperaban, reiteramos, antes de esta resolución de la Sala Regional Xalapa, era totalmente incuestionable que carecerían de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.



En razón de ello, pudiera en su momento la de la voz, haber estado a favor de la propuesta presentada, sin embargo, reiteramos la decisión adoptada por la Sala Regional Xalapa, emitida el pasado doce de mayo en el expediente SX-JDC-358/2015, y que tiene una correlación sumamente estrecha con este caso,



porque este medio de impugnación fue presentado vía per saltum ante dicha Sala y el seis de mayo de este año, dicho órgano jurisdiccional ordenó escindir el escrito de demanda, para ellos conocer lo relativo a la impugnación del acuerdo CE/2015/029, y tumar al Tribunal Electoral de Tabasco, el conocimiento del mismo medio de impugnación, con la variante de la materia de impugnación del acuerdo CE/2015/030, ante esta situación, la Sala Regional Xalapa, el pasado doce de mayo, cuando también se ve obligada a analizar la legitimación de estas personas para entrar al estudio de fondo del asunto, determina en un fallo interesante, sobre el porqué, sí tendría que reconocérsele un interés legítimo a los ciudadanos (hombres y mujeres), y el criterio como saben mis compañeros Magistrados, fue muy importante, porque se define que en atención a que el acto impugnado iba orientado a cuestiones relativas a paridad de género, por tanto, mujeres que habían y que están promoviendo estos medios de impugnación, se encontraban legitimadas al pertenecer a un grupo discriminado históricamente.



Esto ha sido también materia de jurisprudencia por parte de la Sala Superior, entorno a los derechos legítimos de las mujeres, al controvertir actos que tengan que ver específicamente con la paridad de género; y en el caso de los hombres, lo justifica la alusión a que si bien hay una cuestión de paridad de género, pero que pueden tener efectos colaterales y que al final de cuentas también se destaca la tutela efectiva de esos derechos en base al artículo 17 constitucional.



Entonces, si diversos argumentos vertidos por las Salas, determinan que si se acredita la legitimación

para promover en este caso el medio de impugnación, y desde luego en el caso de ellos, la capacidad de resolver la cuestión de fondo planteada.

Ante el antecedente que he comentado, y al tratarse de una escisión, y que está vinculado al asunto que resolvió la Sala Xalapa, este Pleno del Tribunal, modifica el criterio adoptado anteriormente, haciéndose la acotación que es únicamente para los casos en los cuales el acto impugnado esté vinculado a una cuestión de género; en este caso específico paridad de género, porque hay otros casos como ya hemos comentado, la misma Sala Regional, la Sala Superior y los demás tribunales del país han determinado que no se acredita un interés jurídico, es decir este es un caso específico en los cuales, ameritó un estudio particular, y que se llegó a ese consenso. Ante esa disposición, que si bien no es obligatoria pero si es un criterio orientador para este Tribunal, también me sumo a la propuesta de mis compañeros Magistrados, para que el señor Juez, proceda a pronunciarse en torno a los agravios esgrimidos por los promoventes.

Por tanto, considero igual manera que es un proyecto interésate y reitero, mi votación hubiese sido a favor, en otra época pero considerando también estos nuevos criterios emitidos por parte de la Sala Regional Xalapa, coincidimos en la maximización de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SIXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente en cuanto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"En contra del proyecto".

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"En contra del proyecto".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"En contra del proyecto por las razones apuntadas en mi intervención".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Juez instructor **no fue aprobado**.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:

*"En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-47/2015-I**, se resuelve:*

ÚNICO. *Por las razones expuestas por el Pleno de este Tribunal, no se aprueba la propuesta de desechamiento planteada por el juez instructor, a quien se insta para que proceda a dictar el auto de admisión correspondiente".*

SÉPTIMO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicitó la presencia del Juez instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, a quien se autorizó para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de los expedientes TET-JDC-35/2015-III y TET-AP-32/2015-III ACUMULADOS, así como el **desechamiento**

del expediente TET-JDC-41/2015-III, por lo que dicho Juez Instructor, en uso de la voz expuso:

“Con su autorización señora Presidenta, señores Magistrados. En primer lugar, doy cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento del juicio ciudadano número 41 de este año, propuesto por la jueza instructora, toda vez que en su concepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

En el caso, el acto reclamado por la enjuiciante, Bertha Patricia Bautista Wade, consiste en el registro de la ciudadana Gladys Ethel Guadalupe Cano Conde, como candidata externa a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, postulada en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, porque en su opinión tal candidatura es improcedente, arbitraria y contraria a derecho, al tratarse de una candidata externa; cargo de elección popular para el que la actora no admite ni demuestra haber aspirado; al contrario, acepta haber contendido en el proceso interno establecido por el partido político en el que milita, como precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, en el distrito XXI.

En esas circunstancias, resulta claro que la enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, como un presupuesto sine qua non; toda vez que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso con el carácter de actor, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar

en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por ello, se estima que la actora, al promover el medio de impugnación en que se actúa, debió acreditar haberse sometido al procedimiento interno de selección que implementó el partido político al cual está afiliada, para ser considerada como precandidata al cargo de elección popular que controvierte, esto es, candidata a presidenta municipal de Teapa, Tabasco; entendido lo anterior como las gestiones intrapartidistas necesarias, en los términos de la correspondientes convocatoria, y no para un cargo diverso, como ya se dijo, diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XXI, que comprende los municipios de Teapa y Tacotalpa, proceso de selección interna en el que ella admite y demuestra haber participado.

Se afirma lo anterior porque es lógico suponer que si nunca manifestó interés, intención o aspiración de ser candidata a presidenta municipal de Teapa en el proceso interno correspondiente, y mucho menos realizó gestión alguna encaminada a tal fin, entonces el partido político en que milita no estaba forzosamente vinculado a considerarla para un eventual registro en dicho puesto de elección popular, en este caso, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-079/2015.

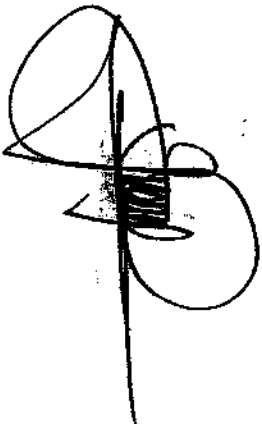
Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 182, párrafo 5 de la Ley Electoral local, solamente los precandidatos debidamente registrados

por el partido político de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, lo que en la especie no ocurre, ya que la actora acreditó haber participado para un puesto de elección popular distinto al que ahora controvierte.

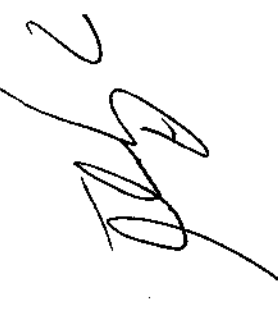
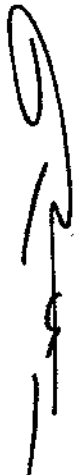
En consecuencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda del juicio ciudadano de cuenta, al actualizarse la causa de improcedencia invocada.

Seguidamente, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de sentencia elaborado en el expediente TET-JDC-35/2015-III y su acumulado TET-AP-32/2015-III, interpuesto el primero por Martha Lilia Pérez Arias, por su propio derecho en su carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México, y el segundo por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante propietario ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ambos en contra del acuerdo CE/2015/30 de veinte de abril de dos mil quince, emitido por el citado Consejo Estatal, únicamente por cuanto hace al registro aprobado de los ciudadanos Ariel Baltazar Córdova Wilson, Jaime Humberto Blasnich Pérez y Luis Enrique López Sala Guerrero, postulados como candidatos, los primeros dos a diputados locales, propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, y el tercero en cita como regidor propietario bajo el mismo principio en paraíso, Tabasco.


En primer lugar se propone desechar de plano el juicio ciudadano antes referido, en virtud que la actora carece de interés jurídico para promoverlo, a como se explica a continuación.



En el caso concreto, la actora Martha Lilia Pérez Arias centra su pretensión en este juicio en que se revoque el registro de los integrantes de la primer fórmula propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral de Tabasco, por la supuesta falta del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por más de dos años en la citada circunscripción, previsto en la normativa aplicable. Señalando que tal circunstancia le irroga perjuicio al impedírsele su derecho legítimo de ser registrada en dicho lugar como candidata a diputada plurinominal en la citada circunscripción.



En este sentido, si bien es cierto la actora señala como perjuicio directo que al haberse registrado a personas inelegibles se le impide ser registrada a la misma candidatura en el mismo lugar -primero de la lista-, no menos cierto resulta que para hacer efectivo su interés jurídico en este juicio debe establecerse si la sentencia que llegara a pronunciarse puede alcanzar dicha pretensión, pues no pasa desapercibido que la postulación de candidatos por los partidos políticos, corresponde a una facultad de éstos últimos, y no a una conminación de las autoridades electorales, ya que los partidos políticos, mediante sus procesos internos, determinan a las personas que postularan a los diversos cargos de elección popular, ejerciendo así su autonomía, acorde a los artículos 56 y 62 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



En tal virtud, la actora debió acreditar al promover este juicio, no solo ser militante de dicho partido, sino también que se sometió al procedimiento interno de selección, lineamientos o bases que implementó el

partido político del cual es militante, para ser considerada primero como precandidata al cargo de elección popular de que se trata, entendido lo anterior como las gestiones necesarias intrapartidistas para ejercer su derecho político electoral de ser votada a un cargo de elección popular a través de la postulación por un partido político, situación que en la especie no ocurre, pues tal y como se advierte de autos, no solo no hizo mención de tal circunstancia en su escrito inicial de demanda, sino que además no ofreció documentales que así lo acreditaran.

En tal virtud, se determina que carece de interés jurídico para impugnar el acto que reclama, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos, no dando lugar a acoger la pretensión plantada ante este Tribunal, resultando procedente desechar de plano el juicio intentado, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, punto 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 73, párrafo 2 de la misma Ley en cita.

Ahora bien, en relación al expediente acumulado TET-AP-32/2015-III, cabe mencionar primeramente que este Tribunal Electoral advierte que el escrito de comparecencia presentado por Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como consejero representante propietario del Partido Verde Ecologista en México, en su calidad de tercero interesado, no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, ya que aun cuando consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y es posible deducir su interés jurídico incompatible con el del promovente, toda

vez que expresa argumentos tendentes a defender el registro de Ariel Baltazar Córdova Wilson, Jaime Humberto Blasnich Pérez y Luis Enrique López Sala Guerrero, postulados por el instituto político al que representa como candidatos a cargos de elección popular, no cumple con el requisito de oportunidad, en virtud que, tal y como se advierte de autos, el mismo fue presentado ante la responsable casi veinticuatro horas después de fenecido el plazo previsto en la Ley de la materia, haciendo evidente su extemporaneidad y en consecuencia, debe tenerse por no presentado, en términos del artículo 19, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Dicho lo anterior, y entrando al fondo del citado expediente acumulado, se hace notar que el partido político actor señala que le causa agravio el acuerdo CE/2015/030 controvertido, por los siguientes motivos que a continuación se sintetizan:

1. Que la responsable no realizó una revisión minuciosa de todos y cada uno de los documentos presentados por los aspirantes para poder estar en condiciones de otorgarles el registro como candidatos; en el caso de Ariel Baltazar Córdova Wilson, postulado por el Partido Verde Ecologista de México como candidato a diputado propietario de representación proporcional en el primer lugar de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, no tiene su residencia en esta, presentando ante la autoridad electoral documentación con información falsa, ya que la correspondiente constancia expedida por el delegado municipal del ejido El Cedro, Nacajuca, Tabasco, se basó en datos falsos que le proporcionó para tal efecto, haciéndole creer que reside en dicha localidad, sorprendiendo así su buena fe, pues no reside en la

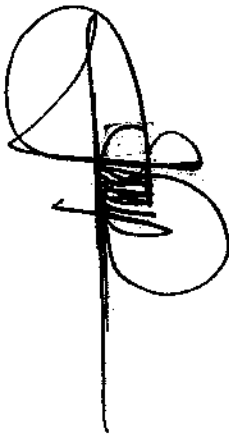
segunda circunscripción electoral de Tabasco, por lo que la documentación que presentó es ineficaz jurídicamente.

En lo que respecta al ciudadano Jaime Humberto Blasnich Pérez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México como candidato a diputado suplente de representación proporcional en el primer lugar de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal; alega que dentro de los documentos exhibidos ante la autoridad administrativa electoral, figura un escrito en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que reside en el municipio de Centro, Tabasco, lugar que no pertenece a la segunda circunscripción plurinominal, por lo que no es elegible como candidato en dicha circunscripción. Además refiere que ese documento es ineficaz jurídicamente.


Señala el actor que ambos registros deben decretarse improcedentes, debido a la ineficacia de la documentación presentada y a la mala fe con la que los candidatos han procedido, con el afán de figurar en las listas respectivas, además porque ambos candidatos no tienen su residencia en la segunda circunscripción a la cual fueron indebidamente registrados.

- 2. El apelante hace valer los mismos motivos de disenso en lo que respecta al registro de Luis Enrique López Sala Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México como candidato a regidor propietario de representación proporcional del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, ya que exhibió una constancia de residencia expedida por el delegado municipal del ejido Aquiles Serdán de dicha demarcación, lo cual fue desmentido por el propio suscriptor del documento, señalando además que fue sorprendido en su buena fe por el interesado; además,*


el actor refiere que no obstante que la credencial de elector consigna como domicilio el antes mencionado, tal identificación fue renovada este año, por lo que tampoco es el medio idóneo para acreditar el requisito en controversia, además que dicho candidato no reside en modo alguno en la segunda circunscripción electoral de Tabasco.



3. Se duele el promovente que el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, pues los preceptos legales que cita son insuficientes, además de que no expone argumentos o razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a resolver como procede en el registro de candidatos que cuestiona. y




4. Finalmente, aduce que la responsable faltó al principio de exhaustividad, pues debió ponderar todas y cada una de las circunstancias del caso, analizando con detenimiento los elementos aportados por los partidos políticos con los cuales acreditaron a sus candidatos, concretamente los que en el presente medio de impugnación cuestiona.



Dicho lo anterior, se procede a analizar los puntos controvertidos respecto a cada uno de los candidatos en cuestión, al tenor de lo siguiente:

-Ariel Baltazar Córdova Wilson.



La impugnación presentada por el partido político está encaminada, en primer término, al incumplimiento del requisito de residencia efectiva al controvertirse el alcance probatorio de la documental presentada para

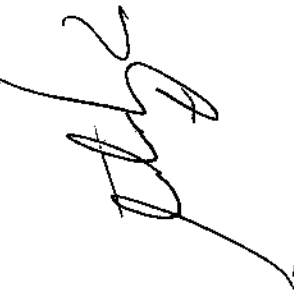


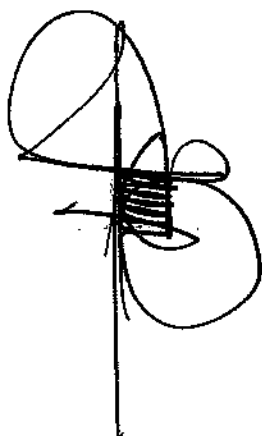
tales efectos¹ por el partido político postulante en relación al candidato Ariel Baltazar Córdova Wilson, alegando que contiene información falsa, extremo para el cual ofreció una constancia expedida por Patricio Ricardez Montejo, Delegado Municipal del Ejido "El Cedro" de Nacajuca, Tabasco, donde hizo constar concretamente que dicho candidato no radica ni cuenta con domicilio particular en donde se aseveró en la constancia de residencia que presentó ante la responsable. Documentales de las cuales no se advierte que su signante se haya valido de sus sentidos sobre las circunstancias que hizo constar, o bien, que se sustenten en alguna base de datos oficiales, esto tomando en cuenta que ambas fueron signadas por el mismo emisor.

En tales circunstancias, a fin determinar el valor probatorio de las documentales mencionadas, así como para mejor proveer, en autos se desahogó una diligencia extraordinaria de reconocimiento de documentos a cargo del emisor de los documentos y de la cual se desprendió en síntesis que no fue reconocido su contenido ni firma como puestos del puño y letra del propio delegado, además que no se basó en ningún medio de convicción para arribar a tal conclusión -hacer constar la residencia del interesado-, por lo que carece de eficacia jurídica la primer constancia y por ende de valor probatorio.

Dicho lo anterior, se analizó en segundo lugar el argumento del apelante referente al mismo motivo de disenso que nos ocupa, consistente en que el ciudadano Ariel Baltazar Córdova Wilson no reside en la segunda circunscripción electoral de Tabasco, a efectos

¹ Constanza de residencia de nueve de abril de dos mil quince, signada por Patricio Ricardez Montejo, en su carácter de Delegado Municipal del ejido "El Cedro" de Nacajuca, Tabasco, a favor de Ariel Baltazar Cordova Wilson; visible a foja 509 de autos.

de determinar si la ineficacia jurídica del documento a que nos hemos referido, es subsanable o no, para que se cumpla con el requisito de residencia.



Bajo esa tesitura, si bien es cierto que el apelante no aporta probanza alguna tendiente a acreditar su afirmación consistente en que el candidato impugnado no reside en la segunda circunscripción electoral de Tabasco, no menos cierto resulta que jurídicamente no se puede obligar a probar hechos negativos; sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente expediente corren agregadas copias certificadas de la diligencia de doce de junio de dos mil catorce, realizada en el expediente D-771/2014, instaurado en el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco, en contra de Ariel Baltazar Córdova Wilson. Documental que se considera por adquisición procesal en favor del apelante, además que ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, misma que fue admitida y que opera en cuanto le favorezcan las constancias que obran en autos, como el caso de las citadas copias certificadas. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al no haber sido desvirtuada por las partes con algún otro medio de prueba en contrario.

En la diligencia en mención se advierte que se trata de una actuación realizada por una autoridad administrativa debidamente facultada para su celebración, y a la cual compareció el ciudadano Ariel Baltazar Córdova Wilson, a quien se le identificó debidamente con su credencial para votar con fotografía

y demás generales obtenidas en el desarrollo de la diligencia, siendo relevante para el caso la parte conducente que, después de haber protestado conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes, cuando se concedió el uso de la voz a dicho ciudadano este manifestó: "...llamarse como ha quedado escrito, tener 44 años de edad; estado civil casado, originario de Ciudad Victoria Tamaulipas; con escolaridad: Maestría en Administración Pública, domicilio actual en Pochote No. 102 del Fraccionamiento Lomas del Dorado de Centro, Tabasco y de residir en ese domicilio aproximadamente desde hace 4 años..."

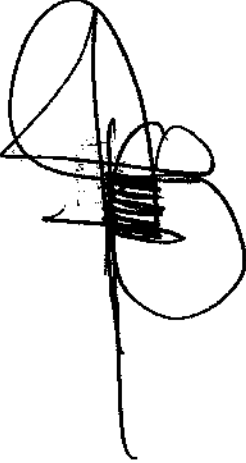
Así, se obtiene que el ciudadano Ariel Baltazar Córdova Wilson, cuatro años previos al doce de junio de dos mil catorce, tuvo su residencia en el municipio de Centro, Tabasco, es decir, fuera de la segunda circunscripción electoral de Tabasco. Situación que no fue desvirtuada en autos del expediente en que se actúa.

En tal virtud, este órgano colegiado adquiere la plena convicción de que Ariel Baltazar Córdova Wilson no reúne el requisito de residir efectivamente por más de dos años previos a la elección, dentro de la segunda circunscripción plurinominal electoral del estado de Tabasco, requisito de tal relevancia que fue puesto por el legislador en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el artículo 15, de ahí que su incumplimiento sea irreparable.


-En relación a Jaime Humberto Blasnich Pérez.

Para acreditar la residencia de dicho candidato, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto electoral local constancia expedida por el



Coordinador de Delegados Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, en la que se asentó que tiene su domicilio actual en la calle Jacinto López esquina Pedro Méndez, colonia Centro, perteneciente a esa municipalidad, pero sin hacer alusión al tiempo que tiene residiendo en dicho lugar.



Asimismo, el interesado presentó escrito fechado el dieciocho de abril de la presente anualidad, dirigido al Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que su residencia en el domicilio ubicado en la calle Jacinto López esquina Pedro Méndez, colonia Centro, del municipio de Centro, Tabasco, es mayor a cuatro años.



Por su parte, la autoridad responsable, mediante oficio número S.E./3850/2015 de uno de mayo del presente año², refiere que tal documento fue presentado por impulso personal del ahora candidato, por no haber estipulado el tiempo de residencia en la constancia de domicilio presentada adjunta a la solicitud de registro, es decir, el segundo documento se encuentra vinculado al primero en pretendido afán de complementarlo.



Asentado lo anterior, cabe destacar que, si bien la impugnación presentada por el partido político apelante está encaminada a cuestionar el incumplimiento del requisito de la residencia del candidato en cuestión, no menos cierto resulta que su argumento sólo se centra en el hecho de que en la carta bajo protesta que exhibió Jaime Humberto Blasnich Pérez, manifestó ser residente del municipio de Centro, por lo cual es evidente que no habita en la segunda circunscripción

² Localizable a fojas 493 a la 494 de autos.

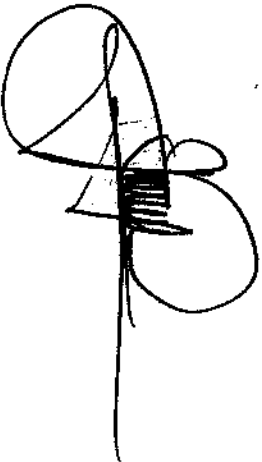
plurinominal, situación que no fue advertida por la responsable.

Del análisis de las documentales detalladas, se advierte la identidad del domicilio en ambas; sólo que en la constancia de residencia se asentó que tal ubicación pertenece a Cunduacán, en tanto que la carta bajo protesta se refiere al municipio de Centro.


Este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al apelante, en lo que respecta a que dicha discrepancia debió haber sido advertida por la autoridad responsable; empero, contrario a lo aducido por el partido actor, tal deficiencia documental no actualiza por sí misma la causa de inelegibilidad que hace valer, ya que pudo haber sido subsanada, pues la normativa electoral local, concretamente en el artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se contempla la situación de que al no cumplirse los requisitos que presentan los partidos políticos postulantes en sus registros de candidatos, previa revisión del Instituto Electoral Local, procede requerir al partido infractor para que lo subsane en el plazo establecido, criterio que se aplica en una interpretación progresista de protección a los derechos humanos establecida en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues no tiene como consecuencia directa la prohibición al ejercicio del derecho a ser votado que se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II de dicho ordenamiento.

-En cuanto al candidato Luis Enrique López Sala Guerrero



La impugnación presentada por el partido político está encaminada, en primer término, al incumplimiento del



requisito de residencia efectiva al controvertirse el alcance probatorio de la documental presentada para tales efectos³ por el partido político postulante en relación al candidato en mención, alegando que contiene información falsa, extremo para el cual ofreció una constancia expedida por Heberto Alejandro García, Delegado Municipal de Aquiles Serdán de Paraíso, Tabasco, donde hace constar concretamente que dicho candidato no radica en esa comunidad y que el domicilio que dijo tener es inexistente.



En tales circunstancias, a fin determinar el valor probatorio de las documentales mencionadas, así como para mejor proveer, en autos se ordenó el desahogo de una diligencia extraordinaria consistente en el reconocimiento de documentos con efectos de ratificación a cargo del ciudadano Heberto Alejandro García, emisor de los documentos aludidos, y de la cual se desprende en síntesis que dicho delegado no reconoció el contenido de la primer constancia, más sí reconoció la de anulación argumentando que para su expedición se constituyó a verificar el supuesto domicilio dado por el candidato y se percató que no residía ahí además que no conoce a dicha persona.



Así, este Tribunal adquiere la plena convicción que la documental presentada por el Partido Verde Ecologista de México para registrar al ciudadano Luis Enrique López Sala Guerrero, consistente en la constancia de residencia de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es ineficaz jurídicamente y carece de valor probatorio, desvirtuándose así que reside en el municipio de Paraíso, Tabasco, para ser postulado en el mismo como candidato a regidor propietario, pues la

³ Constancia de residencia de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, signada por Heberto Alejandro García, en su carácter de Delegado Municipal de Aquiles Serdán, en Paraíso, Tabasco, a favor de Luis Enrique López Sala Guerrero; visible a foja 988 de autos.

ineficacia jurídica del documento a que nos hemos referido, no se considera subsanable ya que de autos se advirtió que contiene información falsa y que la misma aun así fue presentada por el candidato en cita ante el Instituto Electoral local pretendiendo acreditar su domicilio en dicha municipalidad.

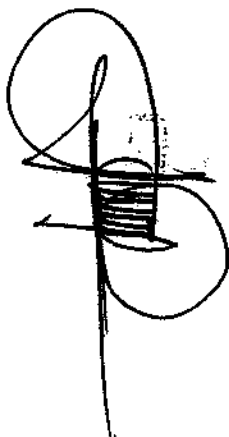
Bajo esa tesitura, es insoslayable considerar que la residencia es un requisito de tal relevancia que fue puesto por el legislador en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el artículo 15, por lo que al acreditarse su incumplimiento, ello no puede ser reparable

Al haber resultado parcialmente fundados los dos primeros motivos de disenso expuestos por el partido político actor, ello es suficiente para revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, bajo los efectos que detallaran más adelante, lo que en sentido estricto haría innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de disenso, sin embargo como se advierte que los agravios tercero y cuarto hechos valer por el apelante tienen íntima relación con los ya analizados, se estima pertinente colmar el análisis integral de los argumentos contenidos en la demanda inicial a efectos de hacer exhaustiva la sentencia y pronunciarse sobre los mismos.




En este sentido, este órgano colegiado determina que el tercer y cuarto agravio, son parcialmente fundados por las consideraciones que se explican a continuación.

Se dice lo anterior porque le asiste la razón jurídica al apelante cuando refiere que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad al ser emitido, en lo que fue materia de impugnación, ya que como se determinó anteriormente,

la responsable fue omisa en verificar los requisitos documentales presentados por el partido político postulante en relación al ciudadano Jaime Humberto Blasnich Pérez, y al no hacerlo inobservó el artículo 190 de la Ley Electoral local.



Sin embargo, no es dable considerar que la responsable haya fundamentado y motivado indebidamente el acto impugnado, y que no haya sido exhaustivo al emitir su resolución, por cuanto hace a la controversia suscitada respecto a la elegibilidad de los ciudadanos Ariel Baltazar Córdova Wilson y Luis Enrique López Sala Guerrero, en virtud que es evidente que al momento de aprobar su registro como candidatos, se desconocía la ineficacia jurídica de los documentos que presentaron para acreditar el requisito en comento, por lo que el actuar de la responsable fue conforme a la ley en base a los elementos con que contó al momento de aprobar los registros de los candidatos mencionados, ya que en el caso correspondía a cualquier interesado, como el apelante, controvertir el cumplimiento o no del requisito de elegibilidad a que nos hemos referido, como lo hizo al presentar el medio de impugnación que ahora se resuelve en definitiva.



Al resultar fundado uno y parcialmente fundados otros de los agravios hechos valer por el apelante por las razones ya expuestas, se propone revocar el acuerdo CE/2015/030, únicamente en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos que se precisen en los resolutivos de la sentencia.

Es cuanto, señora Magistrada y señores Magistrados”.

Acto seguido, la **Magistrada Presidenta** agradeció la participación del Juez instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, y sometió a consideración de los integrantes del Pleno los proyectos de los expedientes TET-JDC-35/2015-III y TET-AP-32/2015-III ACUMULADOS; y TET-JDC-41/2015-III, concediendo el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno.

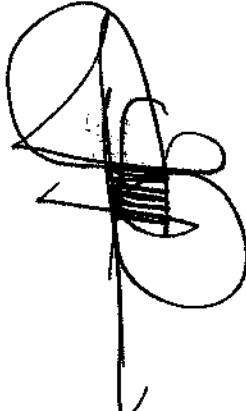
Seguidamente, el **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera** comentó:

“En el caso del expediente TET-JDC-41/2015-III, la promovente se queja de que fue electa otra mujer como primera regidora del municipio de Teapa, y conforme lo comentado de la sentencia de la Sala Regional Xalapa de doce de mayo, obviamente se determina que aunque haya participado como candidata a diputada y ahora impugne la designación una candidata externa a Presidenta municipal, considerando el nuevo criterio de la Sala Regional Xalapa, por el hecho de ser mujer tiene legítimamente derecho a participar en cuestiones de paridad de género, por lo que en aras de tutelar el principio de convencionalidad y pro homine, considero que se le debe dar entrada a esta demanda, y resolver el fondo de la misma, asumiendo una posición más garantista, asegurando la participación y la solicitud en este juicio.”


Por su parte el **Magistrado Jorge Montaña Ventura** expuso:

“En cuanto al proyecto del expediente TET-JDC-41/2015-III coincido plenamente en que se reconsidere la admisión y que se entre al estudio de fondo de este juicio ciudadano”.



Por su parte la **Magistrada Presidenta** comentó:



“De igual manera en relación a la propuesta de la Jueza instructora respecto al desechamiento, me uno a las manifestaciones que hacen los compañeros Magistrados, en el sentido de la necesidad de hacer un análisis exhaustivo de todos los agravios y lo que va a implicar una determinación de fondo por parte del Pleno de este Tribunal, lo cual se hará a la brevedad posible dado a lo avanzado del proceso electoral.”



Como hemos considerado y narrado a lo largo de esta sesión en los diversos proyectos presentados por los Jueces instructores de este Tribunal, sus propuestas obedecían a los criterios que imperaban antes de un resolutivo de progresividad de derechos, emitido por la Sala Regional Xalapa, pero ante esa situación y nuevas circunstancias, amerita que este Pleno se pronuncie sobre la pertinencia o no, de desechar estos medios de impugnación, entonces se ha considerado en los anteriores, la necesidad de que se entre al estudio de fondo, y creo que el mismo criterio debe imperar para este caso en particular.”



En cuanto al otro proyecto, el Juez instructor acaba de relatar cuáles fueron las consideraciones que emitió el Magistrado Ponente para arribar a la conclusión que ya se ha esgrimido de manera detallada, y en el cual también se ha considerado el desahogo de pruebas que se hizo por parte de este órgano jurisdiccional”.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación de ambos proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"En contra del proyecto del expediente TET-JDC-41/2015-III, y a favor del relativo a los expedientes TET-JDC-35/2015-III y TET-AP-32/2015-III ACUMULADOS".

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"En el TET-JDC-41/2015-III en contra, y en los expedientes TET-JDC-35/2015-III y TET-AP-32/2015-III ACUMULADOS a favor".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"Voto en contra del proyecto del expediente TET-JDC-41/2015-III, y a favor del proyecto propuesto por el Magistrado ponente en el expediente TET-AP-32/2015-III acumulado al TET-JDC-35/2015-III".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto del expediente TET-JDC-41/2015-III no fue aprobado, y el relativo a los expedientes TET-JDC-35/2015-III y TET-AP-32/2015-III Acumulados, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive de los proyectos:

"En consecuencia, en los expedientes TET-JDC-35/2015-III y TET-AP-32/2015-III acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación TET-AP-32/2015-III, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-35/2015-III.

TERCERO. Se tiene por no presentado el escrito del tercero interesado Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, por las razones precisadas en el punto tercero del considerando de esta resolución.

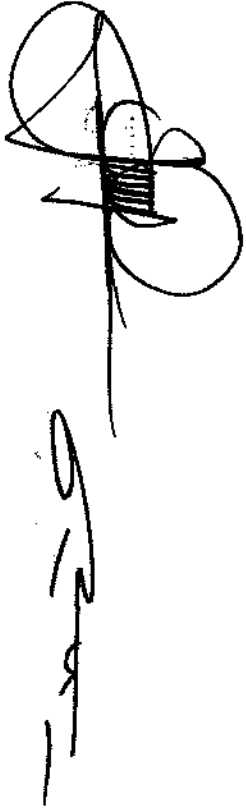
CUARTO. Se desecha de plano el juicio ciudadano TET-JDC-035/2015-III incoado por Martha Lilia Pérez Arias, por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Al resultar fundado uno y parcialmente fundados otros de los agravios hechos valer por el apelante en virtud de las razones vertidas en el considerando noveno de esta Sentencia, se revoca el acuerdo CE/2015/030 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veinte de abril de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

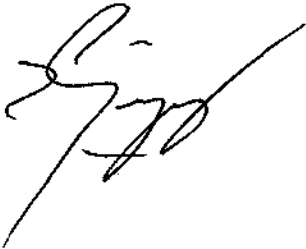

- Se revoca el registro de Ariel Baltazar Córdova Wilson como candidato a diputado local

propietario por el principio de representación proporcional en la primer formula de la segunda circunscripción electoral de Tabasco, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá requerir al Partido Verde Ecologista de México, con sede en Tabasco, a efectos de que, en sustitución del registro revocado y en un plazo de cuarenta y ocho horas, proponga la inclusión de quien ocupará la mencionada candidatura, quedando a elección y responsabilidad del partido postulante si realiza la modificación de entre los miembros de la lista que estime con mejor derecho para ocupar el lugar vacante, atendiendo a su autonomía partidista, siempre y cuando se observe el principio de paridad de género y su normativa interna, debiendo acompañar a su nueva solicitud de registro los requisitos exigidos en la Ley de la materia para que sean analizados por la autoridad responsable y, en su caso, sea aprobado por el Consejo Estatal del citado Instituto Electoral local mediante acuerdo posterior que deberá celebrarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo otorgado al partido político en cita.

- Se revoca el registro del ciudadano Jaime Humberto Blasnich Pérez, como candidato a diputado local suplente por el principio de representación proporcional en la primer formula de la segunda circunscripción electoral de Tabasco, a efectos de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco requiera al Partido



Verde Ecologista de México, con sede en Tabasco, para que subsane la irregularidad documental detallada en el cuerpo de esta resolución mediante la presentación de las documentales tendientes a satisfacer el requisito de elegibilidad del candidato en cita, concediéndole para tal efecto el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, en términos del artículo 190, punto 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y cumplido que sea lo anterior deberán ser analizados por la autoridad responsable para que, en su caso, sea aprobado por el Consejo Estatal del citado Instituto Electoral local mediante acuerdo posterior que deberá celebrarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo otorgado al partido político en cita.

- 
- 
- Se revoca el registro del ciudadano Luis Enrique López Sala Guerrero, como candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional en el municipio de Paraíso, Tabasco, en la primer formula, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá requerir al Partido Verde Ecologista de México, con sede en Tabasco, a efectos de que, en sustitución del registro revocado y en un plazo de cuarenta y ocho horas, proponga la inclusión de quien ocupará la mencionada candidatura, quedando a elección y responsabilidad del partido postulante si realiza la modificación de entre los miembros de la lista que estime con mejor derecho para ocupar el lugar

vacante, atendiendo a su autonomía partidista, siempre y cuando se observe el principio de paridad de género y su normativa interna, debiendo acompañar a su nueva solicitud de registro los requisitos exigidos en la Ley de la materia para que sean analizados por la autoridad responsable y, en su caso, sea aprobado por el Consejo Estatal del citado Instituto Electoral local mediante acuerdo posterior que deberá celebrarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo otorgado al partido político en cita.

SEXTO. *Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, en un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, se avoque al cumplimiento de la misma y realice las actuaciones ordenadas en el resolutive que antecede, y una vez cumplido esto, y a más tardar dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES remita las constancias, en copias debidamente certificadas, que así lo acrediten.*

SEPTIMO. *Se apercibe al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutive quinto y sexto de esta Sentencia, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.*

En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-41/2015-III se resuelve:

ÚNICO. *Por las razones expuestas por el Pleno de este Tribunal, no se aprueba la propuesta de desechamiento planteada por la jueza instructora, a quien se insta para que proceda a dictar el auto de admisión correspondiente”.*

NOVENO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, señoras y señores, al haberse agotado los asuntos que se habían enlistado para sesionar, y que fueron aprobados por este Pleno, siendo las trece horas con cinco minutos del día catorce de mayo de dos mil quince, se da por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias por su presencia y muy buenas tardes.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.


M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL


M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL


MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS